



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ANGELA OVIEDO PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO : ASMET SALUD EPS Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2021-00621-00
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de ASMET SALUD EPS, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas:

Llamamiento E.S.E. Hospital María Inmaculada².

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS suscribió unos contratos de prestación de servicios de salud con la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para la vigencia 2019, es decir, para la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda; contrato de prestación de servicios dentro del Plan Obligatorio de Salud No. CAQ-069 S18, suscrito con la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, siendo pactado Otro Si para el periodo comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2019.
- Que, en la cláusula décima primera del referido contrato, se indicó: *"en el evento que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individualmente o solidariamente a pagar la suma determinada de dinero pagada por el contratante dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere EL CONTRATANTE siempre y cuando en la sentencia se hubiese determinado responsabilidad del contratista (...)"*

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por Servicio No. CAQ-069-S18, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD E.P.S.
2. Otro Si No 001, Contrato No. CAQ -069- S18, con vigencia entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

¹ Índice 19 -SAMAI.

² Índice 11, Archivo 6- SAMAI.

Observa el Despacho que la demandada ASMET SALUD EPS, pretende se vincule como llamado en garantía a la E.S.E. Hospital María Inmaculada como consecuencia de la falla en la prestación en el servicio de salud que pretenden los accionantes se declare a su favor ocurridos en la vigencia del año 2019, al considerarlo como tercero a quien exigirle un reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, razón por la cual se fundamenta que la solicitud cumple con los requisitos legalmente exigibles para que haya lugar a admitir el llamamiento en garantía solicitado frente a la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

Llamamiento E.S.E. Hospital Las Malvinas³.

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS suscribió unos contratos de prestación de servicios de salud con la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS, para la vigencia 2019, es decir, para la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda; contratos de prestaciones de servicios dentro del Plan Obligatorio de Salud No. CAQ-132 S19, No. CAQ-133 S19, No. CAQ-134 S19, No. CAQ-135 S19, No. CAQ-138 S19, suscrito con la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS.
- Que, en la cláusula décima segunda de los referidos contratos, se indicó: *"en el evento en que alguna de las partes sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa, y podrá realizar el llamamiento en garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad, o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del contratante, o de cualquier acción u omisión del CONTRATISTA o de sus dependientes, este deberá mantener indemne al CONTRATANTE, respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y, o reintegrando al CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar (...)"*

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-132- S19, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS y ASMET SALUD E.P.S.
2. Contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-133- S19, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS y ASMET SALUD E.P.S.
3. Contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-134- S19, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS y ASMET SALUD E.P.S.
4. Contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-135- S19, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS y ASMET SALUD E.P.S.
5. Contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-138- S19, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS y ASMET SALUD E.P.S.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda el daño reclamado sobre el que se discute la responsabilidad de ASMET SALUD E.P.S. y la consecuente reparación de perjuicios, se presentó durante la vigencia de 2019, es evidente

³ Índice 11, Archivo 7- SAMAL.

que de conformidad con los contratos suscrita entre ASMET SALUD E.P.S. y la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS, tuvo cobertura para el año 2019.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado ASMET SALUD E.P.S, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y E.S.E HOSPITAL LAS MALVINAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantías E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y E.S.E HOSPITAL LAS MALVINAS, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: Se decide lo siguiente frente al reconocimiento de personerías:

- Reconocer personería al abogado Guillermo José Ospina López identificado con cédula de ciudadanía N° 79'459.689 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ASMET SALUD E.S.P. S.A.S., de conformidad con el poder conferido⁴.
- Reconocer personería a la abogada Johanna Cristina Arias Cuenca identificada con cedula de ciudadanía N° 52'717.865 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, de conformidad con el poder conferido⁵.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

JGL

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Pág. 29 PDF31 - Expediente Digital.

⁵ Pág. 33 PDF29 - Expediente Digital.